



**Ayuntamiento de Santa María del Tiétar**  
**Ilma. Sra. Alcaldesa**  
**Plaza del Generalísimo 1**  
**05429 SANTA MARÍA DEL TIÉTAR**  
**(Ávila)**

**Asunto: Accesibilidad y supresión de barreras / Acceso interior-externo al edificio del Ayuntamiento**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **523/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la existencia de barreras arquitectónicas en el edificio del Ayuntamiento de esa localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, en el acceso al edificio del Ayuntamiento desde la calle hay tres peldaños que suponen una barrera difícil de salvar para las personas con discapacidad y/o con movilidad reducida y por ende de toda la ciudadanía.

Señala además, que para acceder a las dependencias de la alcaldía y de la secretaría es necesario salvar una larga escalera con barandilla solo en un lateral.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

*“Estudiada la queja 523/2020, se informa que es cierto que el acceso al edificio del ayuntamiento tiene en la actualidad 3 peldaños.*

*En las obras previstas este año 2020 se ha incluido la reparación del pavimento de la plaza ya que está deteriorado con numerosas baldosas rotas por el paso de vehículos pesados. En estas obras ya se ha incluido la previsión de ejecutar una rampa*



*lateral desde la izquierda de la fachada, que cumpliendo la normativa del Código Técnico DB\_SUA permita el acceso al interior del edificio.*

*Se ha pospuesto la ejecución de la rampa a la ejecución conjunta con el resto del pavimento ya que requiere de materiales similares, teniendo previsto iniciar las obras en cuanto pasen los meses de verano, ya que debido a la afluencia de personas es muy difícil ejecutar las obras en el centro del pueblo. La rampa será de la misma baldosa que el resto de la plaza”.*

*“En cuanto al interior; en la planta baja se dispone el salón de actos y aseos, mientras que en la planta alta se encuentran las oficinas, secretaría y la alcaldía, a la que se accede mediante una escalera en dos tramos.*

*La escalera tiene un ancho superior a 1,0 m por lo que se cumple la tabla 4.1 del apartado 4.2.2. del Código Técnico DB\_SUA. Al tener una anchura superior a 1,2 m debería contar con otro pasamanos ya que de acuerdo al apartado 4.2.4 de este mismo DB\_SUA se requiere pasamanos a ambos lados.*

#### *4.2.4 Pasamanos*

*Las escaleras que salven una altura mayor que 55 cm dispondrán de pasamanos al menos en un lado. Cuando su anchura libre exceda de 1.20 m, así como cuando no se disponga ascensor como alternativa a la escalera, dispondrán de pasamanos en ambos lados.*

*En cuanto a la posibilidad de disponer un ascensor que ya se ha estudiado obligaría a una remodelación importante del edificio. Se ha previsto mejor una plataforma elevadora, pero afectaría a los aseos de planta baja y el desembarco en la planta alta, con un coste elevado de la obra.*

*Instalar un salva escaleras utilizando un lateral de la escalera también es difícil porque necesitaría un desembarco superior que afectaría al despacho de alcaldía y a la escalera de subida al bajo cubierta archivo, pero su coste es menor”.*

A la vista de lo informado, debemos hacer a V.I. una serie de consideraciones.

Del contenido del informe remitido podemos concluir que la primera de las cuestiones recogidas en la reclamación, que ha llegado a nosotros denunciando la existencia de barreras en el edificio de ese Ayuntamiento y que hace referencia, en concreto, a la existencia de tres peldaños que dificultan el acceso al mismo, debe considerarse que se encuentra en vías de solución, ya que tal y como se señala se va a construir, en un tiempo prudencial, una rampa para salvar los mencionados escalones.



No podemos, por el contrario, considerar resuelto el problema de las escaleras por las que se accede a las oficinas ubicadas en la primera planta.

Como responsable municipal debe ser consciente de que barreras son aquellas trabas e impedimentos sociales, económicos o arquitectónicos que dificultan la integración de las personas en la sociedad. Son todos aquellos obstáculos físicos que limitan la libertad de movimientos de las personas, que impiden el libre acceso o entorpecen la circulación en una zona.

Afectan, en mayor medida, a las personas con discapacidades pero también a las personas mayores, a las mujeres embarazadas y a las personas con una discapacidad física transitoria. La solución a estos problemas es la creación de un entorno sin barreras. Las barreras arquitectónicas deben ser eliminadas para garantizar la integración de todas las personas en la sociedad y así, poder mejorar su calidad de vida.

La accesibilidad es la cualidad del medio que hace posible que todas las personas puedan utilizar los espacios de forma autónoma y segura (independientemente de su condición física, psíquica o sensorial).

La ausencia de accesibilidad es una violación de la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad. No obstante, en los últimos años, se ha producido un cambio cualitativo, de suma importancia, en el enfoque de la discapacidad, una realidad social que en España abarca al 9% de la población, es decir, a casi 4 millones de personas. Este cambio ha consistido en pasar a considerar la discapacidad desde la óptica de los derechos.

Atrás quedaron, felizmente, las épocas en las que la discapacidad era vista y abordada como una cuestión de caridad, de beneficencia, de sensibilidad o de mera buena voluntad. Hoy entendemos la discapacidad como una cuestión de derechos humanos, de derechos humanos fundamentales, de los que son titulares las personas con discapacidad. Este cambio de concepto y perspectiva es especialmente visible en lo relativo a la accesibilidad, es decir, a las condiciones que han de reunir los entornos, productos, bienes y servicios, a disposición del público, para que puedan ser usados por las personas con discapacidad con normalidad y regularidad. El pleno ejercicio de los derechos ciudadanos de las personas con discapacidad está, en muchas ocasiones, supeditado al cumplimiento de un presupuesto previo: la posibilidad de acceso, de uso y disfrute del conjunto de los bienes y servicios que ofrece la sociedad en todos sus ámbitos: esto es lo que conocemos como accesibilidad universal.

En estos momentos, estamos inmersos en el nuevo paradigma de la accesibilidad universal. Superados conceptos anticuados como el de eliminación de barreras, adaptación, acondicionamiento... la accesibilidad se entiende como derecho, más exactamente, como presupuesto necesario para el ejercicio pleno de derechos, que tiene



como correlato lógico la consideración de la falta de accesibilidad de los entornos, productos y servicios a disposición del público como una discriminación contra las personas con discapacidad.

Este cambio de paradigma viene consagrado por la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, adoptada en diciembre de 2006, firmada y ratificada por España, por lo que resulta plenamente aplicable.

También a nivel nacional, el desarrollo normativo en materia de accesibilidad en edificios y equipamientos públicos va teniendo cada vez un mayor calado en la sociedad. Prueba de ello es el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Unifica toda la normativa de rango legal existente en la materia y establece que la discapacidad debe estar contemplada en todas las actuaciones públicas y por todas las Administraciones.

La trascendencia de esta norma viene avalada por la STS 384/2019, de 20 de marzo, que obliga al Gobierno a aprobar un reglamento que regule las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público por las personas con discapacidad, cuestión ordenada ya en la disposición final tercera del citado Real Decreto Legislativo. No se considera suficiente el texto de la ley, es necesario llegar más allá y esa es una necesidad sentida por todo el colectivo de personas con discapacidad y avalada ahora por el Tribunal Supremo. Es indispensable la elaboración de un reglamento que profundice, en mayor medida, en la aplicación de la accesibilidad universal.

Con independencia de lo anterior, ya el Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones había establecido, en su artículo 5, la necesidad de instalación de un ascensor accesible en los edificios de pública concurrencia de más de una planta que permita el acceso a los usuarios en silla de ruedas o de personas con discapacidad con otras ayudas técnicas.

A nivel autonómico, hay que aludir a la Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras que en su artículo 8 hace referencia a que las normas que se dicten al amparo de esta Ley contendrán la descripción y requisitos a reunir por los elementos constructivos o mecánicos, tales como escaleras, escaleras mecánicas, pasillos rodantes, ascensores y otros de similar naturaleza y finalidad, que permitan la comunicación y acceso a las zonas destinadas a uso y concurrencia pública situadas en las distintas plantas de los edificios, establecimientos o instalaciones.



En este sentido, el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de dicha ley, recoge en su artículo 8 que:

*“1.- El itinerario vertical accesible entre áreas de uso público deberá contar con escalera y rampa u otro elemento mecánico de elevación, accesible y utilizable por personas con movilidad reducida, en las condiciones de exigencia establecidas en el Anexo II de este Reglamento, teniendo en cuenta lo siguiente:*

*b) En establecimientos que cuenten con espacio abierto al público ubicado en planta distinta a la de acceso superior a 250 m., el mecanismo elevador será ascensor”.*

Y en su punto 2.6 se establecen las condiciones que deben cumplirlos los citados aparatos elevadores.

Una de las premisas fundamentales que toda instalación pública ha de cumplir es la de la accesibilidad para todas las personas con movilidad reducida. Las administraciones públicas, por su responsabilidad en el ámbito de sus competencias deben asumir el compromiso de promover la accesibilidad universal especialmente en los edificios de uso público. Así lo impone también un obligado comportamiento ejemplar por parte de aquellas.

Es beneficioso, además de legalmente obligatorio, suprimir las barreras arquitectónicas en los espacios públicos porque se proporciona accesibilidad a todos los individuos, se mejora la calidad de vida y se favorece la autonomía de las personas al permitir el acceso y el desplazamiento de todos en igualdad de condiciones.

Debe ser consciente, además, de que la supresión o eliminación de cualesquiera de las barreras existentes en el edificio municipal no depende de la voluntad de los responsables municipales, sino que constituye una clara obligación derivada de lo establecido en la Ley 3/98, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, cuyo artículo primero establece, en su párrafo tercero, que las Administraciones Públicas de Castilla y León, así como los organismos públicos y privados afectados por dicha Ley, serán los responsables de la consecución del objetivo propuesto. Y dicho objetivo no es otro que el de la accesibilidad universal, garantizando así la accesibilidad y el uso de bienes y servicios de la Comunidad a todas las personas y en particular a las personas con algún tipo de discapacidad.

Ese Ayuntamiento, con independencia de las circunstancias que expone en su informe, debe saber que está reiteradamente infringiendo lo establecido en el Real Decreto 1/2013, de 29 de noviembre, al que venimos haciendo referencia y que esta norma establece un régimen sancionador que garantiza las condiciones básicas en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.



Finalmente, en relación con el contenido del informe municipal, hay que poner de manifiesto que no le corresponde a esta Institución prescribir las soluciones técnicas aplicables para la eliminación de la barrera arquitectónica que supone la escalera de acceso a la planta primera de la Casa Consistorial, pero sí señalar que constituye un incumplimiento de la normativa de accesibilidad que ese Ayuntamiento debe eliminar de la forma que considere más conveniente, pero cumpliendo con la totalidad de las exigencias derivadas de la citada normativa autonómica y estatal con la finalidad última de garantizar la accesibilidad al edificio sin aplazamiento ni condicionamiento alguno.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**- Deberá ese Ayuntamiento, a la mayor brevedad posible, realizar las adaptaciones necesarias en el edificio municipal con el fin de dotarle de un ascensor que salve las barreras arquitectónicas a que se ha hecho referencia o abordar aquellas otras diferentes soluciones que considere oportunas para resolver el problema de accesibilidad planteado respetando escrupulosamente la normativa de accesibilidad citada.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López